

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 58/2024**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
1. Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por catorce personas que se ostentan como Diputados y Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.	<b>3831</b>
2. Escrito y anexo de Eduardo Gaona Domínguez, quien se ostenta como uno de los dos representantes comunes de los Diputados y Diputadas promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.	<b>4332</b>

La demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, se recibieron el diecinueve de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación del mismo día, publicado en las listas de notificación el veintiséis siguiente; mientras que las documentales identificadas con el número dos, se recibieron el veintitrés del indicado mes de febrero, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

**Escrito de demanda.** Vistos el escrito inicial y anexos de **1.** Eduardo Gaona Domínguez, **2.** Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, **3.** Norma Edith Benítez Rivera, **4.** Tabita Ortiz Hernández, **5.** Iraís Virginia Reyes de la Torre, **6.** Denisse Daniela Puente Montemayor, **7.** María Guadalupe Guidi Kawas, **8.** Carlos Rafael Rodríguez Gómez, **9.** Roberto Carlos Farías García, **10.** Héctor García García, **11.** María del Consuelo Gálvez Contreras, **12.** José Alfredo Pérez Bernal, **13.** Raúl Lozano Caballero y **14.** Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, quienes se ostentan como Diputados y Diputadas integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

*“III. Norma general cuya invalidez se reclama.*

*El Decreto Número 196 aprobado y expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León y publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de febrero de 2024 por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.”*

**Personalidad y admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo

primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan<sup>1</sup>, y **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer**, al haberse presentado oportunamente<sup>2</sup>, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

**Designación de delegados, señalamiento de domicilio y ofrecimiento de pruebas.** Se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley.

**Designación de representantes comunes.** Por otra parte, con apoyo en el artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, se tienen por designados como representantes comunes al Diputado Eduardo Gaona Domínguez y a la Diputada Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

**Acceso a expediente electrónico.** Sobre la petición en favor del delegado que indican los diversos Diputados y Diputadas promoventes, se advierte que, de la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agrega a este expediente, éste cuenta con firma electrónica vigente. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la

---

<sup>1</sup> De conformidad con las doce copias certificadas y dos simples de las constancias de mayoría y asignación de Diputaciones expedidas a su favor por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para integrar la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, así como de las demás constancias que al efecto exhiben, y en términos de lo previsto por el artículo 69, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que permite advertir que los catorce Diputados y Diputadas promoventes integran el 33.3 por ciento de la totalidad de Diputados del Congreso del Estado, precepto que establece lo siguiente:

**Artículo 69.** El Congreso del Estado se compondrá por veintiséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, votadas en los distritos electorales uninominales del Estado y por dieciséis diputaciones electas por el principio de representación proporcional. (...).

<sup>2</sup> En virtud de que el Decreto impugnado se publicó el doce de febrero de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, por lo que el plazo legal de treinta días naturales a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, transcurre del martes trece de febrero al miércoles trece de marzo de dos mil veinticuatro. En consecuencia, si el escrito inicial se presentó el lunes diecinueve de febrero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, debe concluirse que **su presentación es oportuna**.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

**Uso de medios electrónicos.** En cuanto a la solicitud para que se permita a los delegados tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones; con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

**Vistas.** De acuerdo con el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia simple del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, dese vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.

Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se le informa a las partes que el presente asunto se tramita en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las partes podrán consultar el expediente electrónico, realizar promociones, presentar documentos, así como recibir notificaciones electrónicas a través del referido sistema, para lo cual los promoventes deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente.

En el entendido que para el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía debe anteceder solicitud y autorización expresa, siendo necesario informar el nombre de las personas autorizadas para tal efecto y su Clave Única de Registro de Población (CURP), y de igual forma éstas deberán contar con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o con firma

electrónica FIEL (e.firma) vigente, lo anterior de conformidad con los artículos 5, 12, 14 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020. Con la precisión de que el acuerdo que recaiga a dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda, y que serán las siguientes determinaciones jurisdiccionales las que se notificarán por vía electrónica.

También se hace saber a las partes que en caso de que las personas designadas no cuenten con firma electrónica, pueden generar la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) a través de la liga: <https://www.firel.pjf.gob.mx>.

En caso de no elegir la forma electrónica para recibir notificaciones, se debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, bajo el apercibimiento que de no hacer manifestación en torno a la modalidad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

A efecto de integrar debidamente este expediente, **no es necesario requerir a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, para que envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto ciento noventa y seis (196) impugnado, ni del ejemplar en original o copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el que se publicó, en virtud de que ya se requirieron en la controversia constitucional **81/2024** que tiene conexidad con este medio de control de constitucionalidad.

**Traslado.** Con fundamento en el artículo 10, fracción IV, en relación con el 59 y 66 de la Ley Reglamentaria, y en lo determinado por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, con la versión digitalizada y copia simple del escrito inicial y de los anexos que se consideren necesarios dese vista a la **Fiscalía General de la República** y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**.

**Improcedencia de aperturar incidente de suspensión.** Por otro lado, en relación con la solicitud de los Diputados y Diputadas promoventes para que se les otorgue la suspensión, en los términos siguientes:

<sup>3</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGAMFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

***"VIII. SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS***

*Para sustentar esta solicitud, se cita como precedente la suspensión concedida en el incidente de suspensión derivado de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, en la que se estableció la posibilidad de conceder una medida cautelar en una acción de inconstitucionalidad a pesar de existir disposición expresa en el sentido de no ser procedente.*

*En efecto, en ese asunto, el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, estableció que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se (sic) sentencia en el expediente principal, esto, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita, y en su caso no se actualiza (sic) alguna de las prohibiciones que prevé el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*A su vez, estableció que el último párrafo del artículo 64 de la Ley de la Materia establece que la admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada, sin embargo, afirmó que la observancia (sic) esta disposición no debe ser irrestricta o indiscriminada, particularmente en casos como el que ahora se analiza, donde resulta posible que de aplicarse el acto combatido (sic), se podrían vulnerar de manera irreparable derechos fundamentales no solo de los promoventes, sino de los ciudadanos del Estado de Nuevo León.*

*En efecto, sostuvo que el artículo 1° de la Constitución Federal en sus párrafos segundo y tercero establecen respectivamente que (sic) las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover (sic) respetar (sic) proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Por tanto, estimó que la interpretación constitucionalmente válida que debe darse al último párrafo del artículo 64 de la Ley de la Materia lleva a sostener como excepción que en aquellos casos que en que la acción de inconstitucionalidad se hubiera planteado respecto de normas generales que impliquen o puedan implicar la transgresión irreversible de algún derecho humano, si es factible conceder la suspensión.*

*Esta idea es aplicable en aquellos casos en que, de cumplirse el mandato de ley, el daño se vuelve irreparable o el propio juicio queda sin materia por ser precisamente ese el tema a decidir en el fondo, de manera tal que de continuarse con su aplicación ningún sentido tendría ya obtener un fallo favorable pues la violación alegada se habría consumado.*

*En otras palabras, con fundamento en el ya referido artículo 1° de la Constitución Federal, era factible cuando se controvertían normas generales que impliquen o que puedan implicar la tradición (sic) de derechos fundamentales, se debe conceder la suspensión solicitada en una acción de inconstitucionalidad, porque de acuerdo con los criterios del Alto Tribunal, la medida no sólo es cautelar, sino también tutelar para prevenir el daño trascendente que se pueda cocinar (sic) no sólo a las partes, sino a la sociedad en general.*

*Al respecto erige (sic) el criterio derivado de la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 32/2016-CA, en sesión de 26 de octubre de 2016, identificado con el tema titulado: SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL. SU CONCEPCIÓN (sic)*

*EN FORMA EXCEPCIONAL EN AQUELLOS (sic) CASOS EN QUE LA CONTROVERSIAS SE HUBIERE PLANTEADO RESPECTO A NORMAS GENERALES QUE IMPLIQUEN O PUEDAN IMPLICAR LA TRANSMISIÓN (sic) DE ALGÚN DERECHO HUMANO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO (sic) 14 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*El Ministro Instructor estableció que si bien estos criterios derivaban de controversias constitucionales, también lo era que resultaba aplicable al caso, porque tanto ese medio como la acción de inconstitucionalidad, tiene (sic) el carácter de instrumentos de control constitucional, es decir, son los que tienen por objeto la protección de la Ley Suprema, ello además porque el artículo 59 de la Ley de la Materia autoriza que (sic) las acciones de inconstitucionalidad se apliquen en lo conducente las disposiciones que rigen para controversias constitucionales.*

*Precisado el anterior precedente, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable se solicita la suspensión solicitada para el efecto de que no surta efectos el acto impugnado (sic) en esta acción de inconstitucionalidad, a saber, la conclusión de los procedimientos de selección de los fiscales especializados, esto es hasta en tanto se resuelva el fondo de la acción planteada.*

*Con el otorgamiento de esta medida cautelar no se pone en peligro la seguridad o la economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtener los promoventes de la acción, por el contrario de no conocerse (sic) la medida cautelar se afectarían irreparablemente derechos fundamentales, ocasionando con ellos (sic) daños irreversibles para los ciudadanos del Estado."*

De conformidad con el artículo 64, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, toda vez que la suspensión de las normas generales, sus efectos y/o consecuencias o el contenido de las disposiciones legales impugnadas en una acción de inconstitucionalidad, no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria, en virtud de que se trata de un medio de control abstracto, teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional, en cuyo caso, la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la citada Ley; lo anterior, se corrobora con la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL."**

De igual forma es importante precisar que de la lectura integral a la demanda y sus anexos, no se advierte de manera fehaciente que, en el caso, se actualice la excepción que se ha establecido en la doctrina de este Alto Tribunal, consistente en que se puede otorgar la suspensión en aquellos medios de control constitucional en que se hubiere planteado

respecto de normas generales que **impliquen o puedan implicar una afectación inmediata e inminente de algún derecho humano de manera irreversible.**

Asimismo, agréguese al expediente para que surta efectos legales, el diverso escrito con su anexo, del Diputado Eduardo Gaona Domínguez, en su carácter de representante común de los Diputados y Diputadas promoventes, por el que exhibe copia certificada del acuerdo número quinientos veintisiete (527), emitido el veinte de febrero del año en curso, por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual *"se recibe la Protesta de Ley del C. José Alfredo Pérez Bernal, como Diputado Suplente en Ejercicio, en sustitución del C. Diputado Propietario Waldo Fernández González."*, el cual se publicó el día siguiente en el Periódico Oficial de la Entidad.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase las versiones digitalizadas de este acuerdo y la del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios,** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León con residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional que corresponda, para que de conformidad con los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.**

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **243/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional precisado, a fin de que a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas del escrito de demanda y de los anexos que se consideren necesarios, así como la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1371/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T18:17:16Z / 07/03/2024T12:17:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	67 a2 08 47 5d 46 3c 32 78 d6 31 5e 84 a0 d5 93 30 d2 84 0f 67 9a 6b 47 ac a2 d4 31 db 72 3b 5f 00 ae 20 e9 54 25 38 78 eb 2a f1 1c 56 c5 96 50 20 1d c9 a3 6f 4d f3 99 e4 6d 88 69 39 a7 66 2d 7a ac 33 96 17 0c 41 c7 23 d5 49 bf 31 01 7b ba f8 bb b4 0d 9d db a0 7c dd a7 9f e0 91 b7 41 c4 c3 24 4e 4a 69 ce 2f 60 fb b6 23 74 16 34 a7 17 04 04 2c eb e2 b5 b6 d8 2c ef 59 8c 78 65 a2 c1 d9 15 05 23 e2 5a 75 82 87 00 77 9d 21 da 60 dc 08 13 96 6b 94 d6 e9 b9 91 e5 f1 6c 48 ff ed e3 bb 21 a6 4c 73 ae 0e 57 fc 27 32 b9 dc 1f ca 8b 61 1a 6f 69 8a 63 71 3b b6 25 fe b4 2a 06 d9 c4 ab 6b 67 c6 c4 c1 76 12 09 00 1d 55 62 2a 86 f8 ef 7c 37 54 cb 59 18 84 34 e2 67 33 8c 8d a7 e1 be b5 37 68 56 78 4e 95 a8 1f e9 5b ec bd 59 bc 3d 46 80 5b 25 0f a7 cf 5e c2 68 33 c8 2e fb 17			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T18:17:16Z / 07/03/2024T12:17:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T18:17:16Z / 07/03/2024T12:17:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6860165			
	Datos estampillados	116FEBF470517933E9F0FE9CEF89C41934153E6087A162AC9A1851180FABA5AA			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T03:46:16Z / 06/03/2024T21:46:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	97 53 66 c1 74 01 ad 24 dd ea 1c f1 8a 38 f4 5a 8f f5 a4 d3 4a 03 7f f5 43 92 fe 98 9d 34 4f fa 6f 9f e8 53 63 34 5e fc 18 96 3f 72 57 67 95 48 bf 90 6b 45 c3 06 93 50 61 c5 40 5b 90 c7 61 a4 4d 59 53 26 12 4f 09 f6 19 d9 9c 9c 08 89 d3 e2 56 6d 95 ec d7 7e 65 d4 68 3a b5 2d f1 75 d1 30 05 c7 0c 44 e0 7a 4a 66 e8 b2 c0 38 a4 a7 27 83 5d 42 78 c2 78 04 d5 46 a9 fc 08 0f 04 38 e1 17 44 da a4 eb e5 5d 62 83 07 87 cb e6 58 f8 ef 18 68 2f 94 07 b1 5b 29 e5 db 37 f1 34 83 a7 15 e5 fa 3e 38 a0 23 32 47 17 e7 80 79 5b e9 0d d3 d9 f7 70 73 3c 07 94 1b 78 5c 85 97 c8 1c 53 b1 b3 02 c5 28 56 32 de cf 48 14 78 54 d6 5b 72 06 91 e1 75 47 02 8a f6 f3 74 33 46 bc d2 c2 aa a5 d6 61 f4 25 ab 56 f8 79 25 85 4d fe e1 4f bc 84 79 0a fc 37 f8 df 45 1a 08 c5 db 8c 87 00 d4 70 4c			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T03:46:16Z / 06/03/2024T21:46:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/03/2024T03:46:16Z / 06/03/2024T21:46:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6857216			
	Datos estampillados	A183CE808D553AAFC21BB7E53AF367394721C2BD11A030B7D8224D9EF02C8E2E			